

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 011**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-001-2015-00189-01

**Mag. PONENTE:** JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS  
**CLASE DE PROCESO:** FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ y OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA-CARTAFUN

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 31 DE OCTUBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Rocha'.

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

---

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

**Ref.** Radicación No. 13001-31-05-001-2015-00189-01

**Demandante:** DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ, EGLA MARÍA ALVAREZ MUÑOZ, JUÁN CARLOS MORALES TOUS, NANCY CECILIA NAVARRO MORENO Y RAQUEL AGUILAR TEHERÁN.

**Demandado:** CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA. "CARTAFUN".

**Proceso:** Especial (Fuero Sindical)

**Fecha Sentencia de Primera Instancia:** diez (10) de febrero de 2017.

**Juzgado de Primera Instancia:** 1° Laboral del Circuito de Cartagena

**OBJETO:** Resolver el Recurso de Apelación contra la sentencia de calenda diez (10) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

**TEMA:** Fuero sindical.

En Cartagena de Indias, D.T y C, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se constituye en audiencia pública la Sala Cuarta de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**, y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ, EGLA MARÍA ALVAREZ MUÑOZ, JUÁN CARLOS MORALES TOUS, NANCY CECILIA NAVARRO MORENO Y RAQUEL AGUILAR TEHERÁN, con radicación única 13001-31-05-001-2015-00189-01, a efectos de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de calenda diez (10) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

**A U T O**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandada CARTAFUN LTDA, solicita la suspensión del presente proceso en razón a que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena cursa un proceso de cancelación de la personería jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS CARTAFUN – SINTRACARTAFUN, cuya resulta, a su juicio, se hace obligatorio esperar, bajo el argumento que no existiendo sindicato, no existe fuero.

En punto a dicha solicitud, advierte la Sala de Decisión que fue realizada en anterior oportunidad por el apoderado del ente demandado al Juez de Primera Instancia, en audiencia de calenda 10 de febrero de 2017, la cual fue desatada en forma desfavorable interponiendo el togado demandado recurso de reposición y en subsidio apelación contra su negativa, siendo confirmada la decisión emitida por la A-quo y denegado el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, decisión última contra la cual no se interpuso recurso de queja, cobrando firmeza la misma.

Así las cosas, atendiendo a que las etapas en los procesos laborales son preclusivas y que la decisión adoptada por la Juez Primera Laboral del Circuito de Cartagena cobró firmeza al no haberse ejercido reproche alguna contra la denegación del recurso de apelación, en claro que ante esta Colegiatura no es posible replantear una discusión superada en un estadio procesal anterior, por lo que se procederá a denegar la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud de preclusión realizada por el apoderado del demandado demandada CARTAFUN LTDA, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de éste auto.

### **S E N T E N C I A**

#### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **1.1. Pretensiones**

Solicitan los señores DIANA DÍAZ MUÑOZ, EGLA MARÍA ALVAREZ MUÑOZ, JUÁN CARLOS MORALES TOUS, NANCY CECILIA NAVARRO MORENO y RAQUEL AGUILAR TEHERÁN que se declare que fueron despedidos ilegalmente por encontrarse amparados por la garantía del fuero sindical al momento de su ocurrencia. En consecuencia, solicita que se condene a la entidad demandada, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA. "CARTAFUN", a reintegro, pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, aportes a la seguridad social dejados de percibir, indexados de todos los valores reclamados, costas, gastos del proceso, extra o ultra petita.

##### **1.2. Hechos**

Los actores manifiestan haber suscrito un contrato de trabajo con la entidad demandada en las siguientes fechas: La señora DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ, el primero (01) de noviembre de 2012; la señora EGLA MARÍA ALVAREZ MUÑOZ, el diez (10) de julio de 2000; el señor JUAN CARLOS MORALES TOUS, el primero (01) de enero de 2004; la señora NANCY NAVARRO MORENO, el primero (01) de noviembre de 2012 y la señora RAQUEL AQUILAR TEHERÁN, el primero (01) de mayo de 2001.

Manifestaron que el veinte (20) de mayo de 2014, se creó el sindicato SINTRACARTAFUN y fue llevada la respectiva notificación de su creación al Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social el día veintisiete (27) de mayo del mismo año, para que generara la Constancia de Depósito de la Junta Directiva, fecha en la que también se le notificó a la empresa demandada de la creación del sindicato.

Que el día veintitrés (23) de noviembre del mismo año, se llevó a cabo asamblea general donde se modificaron los miembros de la junta directiva del sindicato, de la cual entraron a formar parte los demandantes, situación que se le notificó a la entidad demandada y al Ministerio del Trabajo, el día veinticuatro (24) de noviembre, para su conocimiento e inscripción.

Posteriormente, el día veintiséis (26) de noviembre del 2014, los demandantes fueron despedidos sin justa causa.

### **1.3. Contestaciones de demanda:**

La parte demandada CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA-. "CARTAFUN", en audiencia del primero de julio de 2016, presentó contestación de la demanda aceptando que entre los demandantes y su persona existió una relación laboral, sin embargo, declaró que no eran ciertos el monto de los salarios devengados por los accionantes, así como tampoco que hubo despido injusto puesto que para la fecha en que fueron despedidos, éstos no se encontraban cobijados por el fuero sindical, dado que no se había realizado la Constancia de Depósito y la persona que la firmó no tenía la calidad de trabajadora de la empresa.

En consecuencia, propuso temeridad en la acción y mala fe del demandante, así como carencia de fundamentos fácticos y normativos.

### **1.4. Decisión de primera instancia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete, declaró que el despido realizado a los actores fue realizado de manera injusta, y en consecuencia condenó a la entidad demandada a los correspondientes reintegro de los trabajadores a los cargos desempeñados al momento del despido, cancelándole los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento del reintegro e indexación de los salarios correspondientes, además de las costas del proceso en cuantía de 2 SMLMV.

La jueza fundamentó su decisión en el material probatorio allegado al proceso, en donde estaba probado que el sindicato se creó y que los demandantes gozaron del fuero de fundadores por dos meses pero como no se hizo la respectiva inscripción antes de los seis meses, este terminó al vencimiento del plazo. Así mismo, también se probó que el sindicato comunicó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que los demandantes no gozaban del fuero de fundador para el momento en que finalizó la relación laboral. Sin embargo, entre los hechos probados durante el proceso, se encontró que al momento de hacer el cambio en la junta directiva y la correspondiente notificación realizada al empleador, los

demandantes se encontraban protegidos por el fuero de adherentes del artículo 406 literal C. del CST y SS, el cual cubría a los miembros de la junta directiva por el tiempo que duraba el mandato y seis meses más. Por tanto, desde el primer momento en que el sindicato comunicó a su patrono los cambios realizados en sus directivos, éstos gozaban de las garantías consagradas en la ley, a pesar de que no se hubiese alcanzado a hacer el respectivo registro de las modificaciones realizadas.

En ese sentido, declaró que se interrumpió el término de prescripción alegado por la demandada al momento de presentar la demanda en el año 2015. Así, encontró la juzgadora el fundamento para fallar conforme las pretensiones incoadas en la demanda y ordenar el reintegro pedido por los accionantes.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con fundamento en que se da por probada la existencia de un fuero sindical, así como la existencia del sindicato, aduciendo además que la sentencia de primera instancia es contradictoria por aceptarse hierros cometidos por el sindicato en cuanto a su inscripción, depósito de estatutito, junta directiva, y al no declararse probada la prescripción.

Reiteró que el juzgador dio por probado, sin estarlo, la existencia de un fuero sindical y de haber establecido la existencia del sindicato cuando no se encontró en el expediente documento que lo probara. Consideró que el fallo era contradictorio, en el sentido de que el sindicato cometió irregularidades al momento de hacer cambios en su junta directiva y en la notificación, por tanto el sindicato no existía al no haber realizado la correspondiente inscripción, depósito de primera junta directiva, por lo que la inscripción de la segunda conformada por los demandado resulta inexistente, adujo que tampoco contaba con el número mínimo de miembros que exige la ley, puesto que varios de ellos se encontraban desvinculados de la empresa demandada.

Señaló que el sindicato es inexistente dado a que fue creado como un sindicato de empresa, y por ende sus integrantes deben estar vinculado a la misma, situación que no acontece en el presente asunto dado que al ser desvinculado los demandante y encontrarse afiliada solo 15 personas de conformidad a lo manifestado en interrogatorio de parte por la actora EGLA MARÍA ÁLVAREZ MUÑOZ, es claro que ya no existe, corriendo la misma suerte los fueros aducidos.

Indicó que los demandantes se apoyan en la garantía foral como junta directiva, pero estos nombramientos fueron ilegales, porque para la fecha 23 de noviembre de 2014, no se había realizado la inscripción del depósito, de los estatutos ni de la anterior junta directiva, dado que a folios 278 a 280, consta que le notificaron la constancia de depósito al sindicato el 18 de junio de 2015 y a la empresa demandada el 30 de junio de 2015, iterando que hasta esta última fecha el sindicato no podía actuar ni efectuar cambio de junta directiva dada su inexistencia.

En cuanto al monto del salario devengado por los demandantes argumentó en interrogatorio de parte manifestaron que era de \$679.138, lo cual contradice lo señalado en el hecho dos del libelo introductor.

De igual forma señaló que no hay certeza de la fecha en que se notificó a la demandada de la conformación de la junta directiva, y aunque a folio 85 del expediente reposa la misiva a través de la cual se hace dicha notificación la anualidad de la misma no puede estar sujeta a conjetura por cuanto o relevante en el recibido del encartado.

En cuanto a la prescripción manifestó que no se interrumpió conforme lo consagrado en el artículo 118 del CPT y SS y 94 del CGP.

Finalmente, en lo atinente a la condena del pago de salario, prestaciones sociales e indexación, indicó que debe solo emitirse condena para el pago de salario y no de prestaciones sociales e indexación, porque el artículo 408 del CST no contempla el pago de prestaciones sociales ni indexación, debiéndose además contabilizar ésta última desde la mora del empleador declarada desde el fallo.

### **3. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER**

#### **3.1. Problema Jurídico**

En el presente asunto surge como problema jurídico establecer si al momento del despido los demandantes gozaban de la garantía de fuero sindical. En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reintegro, así como al pago de prestaciones sociales, indexación de las sumas reconocidas y si tuvo lugar el fenómeno prescriptivo.

#### **3.2. Solución al Problema Jurídico Planteado**

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

En el presente asunto resulta un hecho pacífico y sin discusión alguna que los actores EGLA MARÍA ÁLVAREZ MUÑOZ, JUAN CARLOS MORALES TOUS, RAQUEL AGUILAR TEHERAN, NANCY NAVARRO MORENO y DIANA DIAZ MUÑOZ, prestaron sus servicios a la empresa demandada, puesto que ello da cuenta las documentales que militan a folios 20 al 42, así como la aceptación que realizada en contestación de la demanda.

Que el 20 de mayo de 2014, se creó la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS "SINTRACARTAFUN". Ello consta en acta de constitución que milita a folios 72 al 77 del expediente, lo cual fue notificado al empleador FUNERALES LOS OLIVOS - CARTAFUN el día 27 de junio de 2014 (folio 83).

De igual forma se encuentra acreditado con las cartas de terminación de contrato visible a folios 151, 158, 171, 190 y 202, que la actora RAQUEL AGUILAR TEHERÁN fue desvinculada por la empresa accionada

CARTAFUN el 24 de noviembre de 2014, JUAN CARLOS MORALES TOUS el 25 de noviembre de esa anualidad, DIANA DÍAZ MUÑOZ, EGLA ÁLVAREZ MUÑOZ y NANCY NAVARRO MORENO el 26 de noviembre de 2014, siendo objeto del problema jurídico planteado determinara si para dichas fechas, estos ex trabajadores gozaban de la garantía de fuero sindical y en consecuencia debía realizarse el correspondiente trámite de levantamiento de fuero para sus correspondiente terminaciones unilaterales del contrato de trabajo por parte del empleador.

Para desatar la controversia jurídica planteada es menester hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.*

Seguidamente el artículo 406 a su tenor reza:

*“Están amparados por el fuero sindical:*

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

*b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”.*

Argumenta el apoderado demandada con la desvinculación de los cinco demandantes, así como de otros trabajadores de la empresa demandada, de conformidad a lo señalado en interrogatorio de parte por la demandante EGLA MARÍA ÁLVAREZ MUÑOZ, la asociación sindical SINTRACARTAFUN tan solo cuenta con 15 afiliados, por lo que al ser éste un sindicato de empresa es claro que no cumple con el quorum establecidos por la ley (25 asociados) por lo que resulta inexistente. Al respecto, precisa la Sala que el litigio en el presente asunto atendiendo a su naturaleza, se circunscribe a determinar si al momento de la terminación unilateral del contrato por parte del empleador, la actores gozaban de la garantía de fuero sindical, de suerte que, la extinción del sindicato por sustracción de afiliado con posterioridad a los hechos de despido no son materia de estudio en el presente proceso, razón por la cual estos argumentos serán desestimado, por cuanto la naturaleza del asunto está supeditada a las circunstancias fácticas dadas al momento de la desvinculación unilateral de la relación laboral y en se sentido se abordara el examen de la alzada.

En el plenario se encuentra acreditado de conformidad al acta que se vislumbra a folios 72 al 76, que un grupo de 25 trabajadores de la demandada CARTAFUN, entre los que se encuentran los demandantes, se reunieron el 20 de mayo de 2014, con la finalidad de conformar un sindicato de trabajadores al que denominaron "SINTRACARTAFUN", cuya solicitud de depósito fue realizada al Ministerio de Trabajo el día 29 de mayo de 2014, de lo cual da cuenta la constancia de depósito del acta de constitución que reposa a folios 258.

A folio 258, se observa bajo el rotulo de "ANOTACIONES" constancia del Inspector de Trabajo 2 de Bolívar, en la que señala haber recibido la documentación el 29 de mayo de 2014 por parte del Técnico Administrativo de la oficina de recibo de correspondencia, al revisarla consideró que cumplía con los requisitos para la realización de su depósito, solicitando a los interesados acudir al Despacho para suscribió el respectivo depósito y en vista de que no se habían presentado el 15 de octubre de 2014, procedió a realizar el correspondiente requerimiento, pero no se presentaron a realizar la suscripción sino hasta el 18 de junio de 2015 cuando la señora EGLA MARÍA ÁLVAREZ MUÑOZ, actuando en calidad de secretaria de la organización sindical firmó el depósito; surgiendo como problema jurídico asociados establecer si la falta de suscripción del depósito por parte de la organización sindical, lo cual aconteció solo hasta el 18 de junio de 2015, conlleva a la inexistencia de la organización sindical creada el 20 de mayo de 2014.

Pues bien, establece el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia que: *"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución"*.

En desarrollo a la norma superior el artículo 364 del CST indica que *"Toda organización sindical de trabajadores, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica"*.

Seguidamente señala el artículo 365 ibídem, que todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debiendo presentar la organización dentro de los 5 días siguientes a la asamblea de fundación a aquella entidad, solicitud escrita de inscripción acompañada de los documentos relacionados en dicha disposición.

Por su parte el artículo 366 del citado estatuto indica el trámite que debe surtir la inscripción en el registro sindical que lleva el Ministerio de Trabajo, señalando lo siguiente:

*"1) Recibida la solicitud de inscripción, el ministerio del trabajo y seguridad social, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro sindical.*

*2) En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulara por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias.*



*En éste evento el Ministerio de Trabajo dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.*

**3) Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social se pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización sindical quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente.**

4) *Son causales para negar la inscripción en el registro sindical únicamente las siguientes:*

a) *Cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley;*

b) *Cuando la organización sindical se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley,*

*PARAGRAFO. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente". (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la constancia de depósito de fecha 29 de mayo de 2014, obrante a folio 258, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS CARTAFUN "SINTRACARTAFUN", allegó la documentación señalada en el artículo 365 del CST, lo cual aseveró el Inspector de Trabajo 2 de Bolívar que suscribe dicha constancia de depósito, indicando que cumplía los requisitos legales, véase que textualmente consignó en la misma: *"Con fecha 29 de Mayo de 2014, el suscrito funcionario recibió la mencionada documentación, de parte del Técnico Administrativo de la Oficina de recibo de correspondencia, la cual al revisarla considero que esta cumple con los requisitos para la realización de dicho depósito, por lo que se le solicitó a los interesados en acudir al Despacho para la firma del respectivo depósito (...)"*.

En ese orden de ideas, es claro que el sindicato acreditó ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para su inscripción y no se encontraba incurso en causal alguna para efectos de que el Ministerio de Trabajo negará dicho procedimiento, considerándose que la falta de suscripción del acta de depósito en nada afecta la existencia de la asociación sindical, y atendiendo a que de conformidad a la sentencia C-695/08, el depósito del acta de constitución debe entenderse en armonía con el principio de publicidad, frente al Estado y terceros; esta publicidad se considera realizada en punto al empleador CARTAFUN, de conformidad a la misiva que milita a folio 83, a través de la cual se le comunica el 27 de junio de 2014, la creación de la asociación SINTRACARTAFUN, así como el nombre de sus correspondientes socios y la solicitud de descuento de la cuota sindical, en consecuencia, para la Sala no son válido los argumentos del desconocimiento del sindicato ante la constancia del Ministerio Trabajo de haberse presentado la Secretaria del Sindicato a firmar el acta de constitución el 18 de junio de 2015, después del despido, puesto que no es la firma de un miembro del sindicato lo que habilita la diligencia de depósito, atendiendo a que por ministerio de la ley, la única entidad encargada de efectuar el deposito es el Ministerio de Trabajo, no correspondiéndoles otra carga a la asociación sindical que presentar la solicitud de inscripción con las documentales indicadas en el artículo 365 del CST, lo cual fue cumplido conforme dio fe el Inspector de Trabajo No. 2 de Bolivar, así como la fecha de la constancia de depósito la cual data

del 29 de mayo de 2014, por lo tanto para todo los efectos oponibles al empleador ya al 27 de junio de 2014, tenía conocimiento de la asociación sindical SINTRACARTAFUN.

Tampoco puede perderse de vista que de conformidad al numeral 3. Del artículo 366 del CST, vencido los términos de que trata el trámite de inscripción, sin que el Ministerio de Trabajo se pronuncie sobre la solicitud de inscripción formulada, la organización sindical queda automáticamente inscrita en el registro correspondiente.

Ahora en cuanto al cambio de junta directiva, señala el artículo 371 del CST que cualquier cambio total o parcial, en la junta directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos del artículo 363, observándose que a folio 84 reposa constancia de depósito de cambio de junta directiva de SINTRACARTAFUN de fecha 24 de noviembre de 2014, la cual se encuentra suscrita por el Inspector de Trabajo 12 de Bolívar y el presidente de la Asociación Sindical, seguidamente a folio 85 yace comunicación dirigida al empleado de fecha 24 de noviembre, la que si bien no tiene anualidad, en consonancia de la fecha que señala en su emisión (23 de noviembre de 2014), con la fecha en que fue creado el sindicato (20 de mayo de 2014), y fecha de presentación de la demanda (24 de marzo de 2015), es claro de la anualidad de su recepción es 2014, siendo conocedor desde dicha data (24 de noviembre de 2014) del cambio de junta directiva del sindicato SINTRACARTAFUN, respecto a este punto huelga resaltar que en sentencia C-465/08 la Corte Constitucional apuntaló:

*“No obstante, tal como lo muestra el análisis realizado, los cambios normativos que ha experimentado el artículo 370 del CST han conducido a que en este momento las reformas estatutarias de los sindicatos entren a regir con el simple depósito de las mismas - y de los documentos que acrediten que fueron tramitadas debidamente. Esto significa que el Ministerio de la Protección Social ya no está autorizado para denegar la inscripción de las reformas en el registro, con el argumento de que ellas vulneran la Constitución o la ley. De esta manera, la acusación de los actores acerca de que el art. 370 permite que el Ministerio interfiera en las decisiones propias del sindicato no debe conducir inexorablemente a la inexecutable de la norma acusada. Tal como se expresó, actualmente, si el Ministerio estima que algunas modificaciones de los estatutos sindicales no están en armonía con la Constitución o la ley debe acudir ante la justicia para que sea ésta la encargada de definir sobre el punto.*

*(...)*

*Por todo lo anterior, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, pero sujeta a dos condiciones: (i) el Ministerio no puede negar la inscripción de los nuevos directivos sindicales, pues si él o el empleador consideran que hay motivos para denegar el registro deberán acudir a la justicia laboral para que así lo declare, y (ii) la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación. En consecuencia, la norma acusada es executable en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación”.*

De suerte que, enterado CARTAFUN desde el 24 de noviembre de 2014, que los actores DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ, EGLA MARÍA ÁLVAREZ

MUÑOZ, JUAN CARLOS MORALES TOUS, NANCY CECILIA NAVARRO MORENO Y RAQUEL AGUILAR TEHERÁN, integraban la nueva junta directiva de CARTAFUN, tal como lo acredita el folio 261, y por ende de conformidad al artículo 406 del CST gozaban de la garantía de fuero sindical, de suerte que al efectuarse el despido de RAQUEL AGUILAR TEHERÁN el 24 de noviembre de 2014 (folio 190), JUAN CARLOS MORALES TOUS el 25 de noviembre de 2014 (folio 171), DIANA DÍAZ MUÑOZ, EGLA ÁLVAREZ MUÑOZ y NANCY NAVARRO MORENO el 26 de noviembre de 2014 (folios 151, 158 y 202), en claro que la demandada faltó a la prohibición 405 del CST.

En cuanto a la prescripción de la acción de reintegro, señala el artículo 118A del CPT y SS, que las acciones emanadas de este beneficio prescriben en dos (2) meses, como se señaló en el párrafo anterior el despido de los actores de dio desde el 24 de noviembre de 2014 para RAQUEL AGUILAR TEHERÁN, el 25 de noviembre de 2014 para JUAN CARLOS MORALES TOUS y el 26 de noviembre de esa misma anualidad para los restantes demandante; por lo que en principio la primera de las referenciadas tenía hasta el 24 de enero de 2015 para promover la correspondiente acción de reintegro, JUAN CARLOS MORALES TOUS debía presentar la correspondiente demanda antes del 25 de enero de esa anualidad y a más tardar el 26 de enero los restantes actores; sin embargo se aprecia a folios 89 al 90, solicitud de reintegro elevada por todos los demandante ante la accionada CARTAFUN, la cual fue recepcionada por éste el 24 de enero de 2015, interrumpiéndose con ésta reclamación el termino prescriptivo, debiéndose contabilizar nuevamente la oportunidad de accionar por un término igual, que para el caso de la primera demandante despedida sería hasta el 24 de marzo de 2015 y como quiera que la demanda fue promovida en esa misma fecha (24 de marzo de 2015), tal como consta en acta individual de reparto visible a folio 97, sin dubitación alguna, las partes accionaron en tiempo por lo que no tuvo lugar el fenómeno prescriptivo. De igual forma se interrumpió la prescripción conforme el artículo 94 del CGP, dado que la admisión de la demanda fue notificada al demandante el 31 de agosto de 2015 y a la demandada CARTAFUN se notificó a través de su representante legal el 27 de mayo de 2016, es decir, dentro de la anualidad siguiente a la notificación del demandante de la admisión de la demanda.

Respecto a la no inclusión del pago de prestaciones sociales e indexación como consecuencia del reintegro establecida en el artículo 408 del CST, se debe señalar que en sentencia C-20/02, la H. Corte Constitucional dispuso que: *“El daño sufrido por el trabajador aforado, provocado por el despido sin justa causa declarada mediante sentencia judicial, **debe ser reparado de manera integral**, esto es, de acuerdo con lo que se logre probar en cada caso, lo cual incluye, **además del pago de los salarios no devengados, con sus reajustes y prestaciones, cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador, como consecuencia directa del despido injusto**. Siendo entendido, además, que la reparación integral incorpora la correspondiente **indexación**”*.

De lo anterior, deviene que se encuentra conforme a derecho el pago de prestaciones sociales, así como la indexación ordenada por la Juez de Primera instancia.

Finalmente en lo atinente al salario devengado, presuntamente confesado por los accionantes se observa de los interrogatorios de parte que los

demandante no señalaron realmente con precisión el salario devengado, RAQUEL AGUILAR TEHERAN manifestó que era la suma de \$679.138 más horas extras, DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ aseveró que era seiscientos cuarenta y cuatro y pico, NANCY CECILIA NAVARRO MORENO, también indicó que era seiscientos cuarenta y cuatro y pico, EGLA ÁLVAREZ MUÑOZ adujo que era \$897.000 y JUAN CARLOS MONTES TOUS afirmó que no recuerda, pero que era el básico más comisiones, de manera que no es ciertos que los demandante hubieren indicado con precisión que el salario devengado era \$679.138, en todo caso, la A-quo ordenó el pago de los mismos en los términos que se venían cancelando, de manera que el monto de los mismos no está sujeto a lo enunciado en el hecho segundo de la demanda, sino a lo recibido por los actores por lo que no hay lugar a revocar la decisión emitida en este sentido.

Por todas las anteriores razones y al establecerse que los actores gozaban de fuero sindical al momento del despido, sin que se hubiere efectuado el correspondiente trámite ante la Justicia Ordinaria Laboral se impone confirmar la sentencia apelada.

#### **5. COSTAS:**

Costa a cargo de la parte demandada, se fijan agencian en derecho en cuantía de un (1) SMLMV.

#### **6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de calenda diez (10) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral de seguido por DIANA MARGARITA DÍAZ MUÑOZ, EGLA MARÍA ÁLVAREZ MUÑOZ, JUAN CARLOS MORALES TOUS, NANCY CECILIA NAVARRO MORENO Y RAQUEL AGUILAR TEHERÁN contra la CENTRAL DE COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA - CARTAFUN, conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se señalan las agencias en derecho en un (1) SMLMV.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia conforme lo señala el numeral 3., literal del artículo 41 del CPT y SS.

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Magistrada Ponente

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO    LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

Magistrada

Magistrado